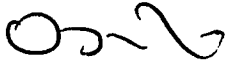


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó memorial suscrito por el Ab. Sarquis Chacón Pardo quien dice actuar en calidad de apoderado de Alfredo Pérez Cabrera. Bucaramanga, 11 de julio de 2022.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2021-00489, Ejecutivo seguido por José Raúl Esparza Prada en contra de William José Castro Flórez.

Viene al despacho, memorial incoado por el Ab. Sarquis Chacón Pardo en calidad de apoderado del señor Alfredo Pérez Cabrera quien aduce ser el actual propietario del vehículo de placas CMQ-336, mediante el cual manifiesta oponerse a la entrega del mentado vehículo, que se encuentra embargado e inmovilizado por cuenta del presente proceso, a favor del demandado William José Castro Flórez, y que en su lugar se expida orden de entrega de dicho automotor a favor del petente.

Revisada la solicitud impetrada por el togado, sea el caso mencionar que el despacho despachará desfavorablemente la mentada petición, habida cuenta que, dentro del ordenamiento procesal vigente no se contempla figura procesal alguna que tenga por finalidad evitar que los bienes que fueron embargados por cuenta de un proceso judicial, le sean devueltos a la persona contra la cual se dirigió jurídicamente la medida cautelar, de manera que lo pretendido se traduce en improcedente, máxime cuando de la documental reposante en el expediente, así como de lo afirmado por el propio memorialista, jurídicamente quien figura como propietario del vehículo objeto de cautela corresponde al demandado William José Castro Flórez, razón más que suficiente para concluir que la petición encaminada a impedir que se le devuelva el bien, es jurídicamente imposible.

Ahora bien, sea el caso mencionar que, si lo que busca el memorialista es oponerse al embargo y secuestro del automotor de placas CMQ-336, en calidad de poseedor, es importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 597-8 del C.G.P, la oportunidad procesal para el efecto, corresponde pasados 20 días de la practica de la diligencia del proceso o del auto que ordena agregar el despacho comisorio, según sea el caso, condición que no se cumple dentro del presente proceso por cuanto mediante auto del 07 de junio de 2022, se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del expediente, de manera que, tampoco sería procedente adelantar el trámite indicado en la precitada norma, por sustracción de materia, si en cuenta se tiene que dicho trámite se prevé para el levantamiento de la medida de embargo por la causal del numeral octavo, y al existir orden de desembargo en virtud de la anotada terminación, no existe objeto sobre el cual decidir, haciendo inocuo cualquier trámite que se considere al respecto.

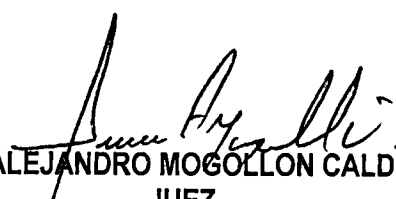
En ese orden de ideas el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el Ab. Sarquis Chacón Pardo como apoderado del señor Alfredo Pérez Cabrera, encaminada a oponerse a la entrega del vehículo de placas CMQ-336 a favor del demandado William José Castro Flórez, por lo expuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: SE ORDENA hacer entrega de los oficios de desembargo correspondientes al vehículo de placas CMQ-336, a la parte demandante, esto es, al señor JOSE RAUL ESPARZA PRADA.

NOTIFIQUESE.


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 095 Hoy, 12 de
julio de 2022



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO